

**JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-40/2013

**ACTOR: COALICION "ALIANZA
UNIDOS POR BAJA
CALIFORNIA"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "COMPROMISO POR
BAJA CALIFORNIA"**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR, MAURICIO
I. DEL TORO HUERTA Y
GEORGINA RIOS GONZALEZ**

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición "Alianza Unidos por Baja California" en contra de la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil trece por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad RI-009/2013, en la cual confirmó el dictamen número tres,

aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, que otorgó registro a la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la actora en su demanda, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de registro de coalición. El treinta y uno de enero de dos mil trece, los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, solicitaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, el registro de la Coalición “Compromiso por Baja California” en el proceso electoral ordinario que se lleva a cabo en esa entidad federativa para la elección de gobernador, diputados y municipales.

2. Aprobación de registro. El quince de febrero de dos mil trece, el Consejo General aprobó el dictamen número tres de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos de la referida autoridad electoral, por el que otorgó registro del convenio relativo a la Coalición “Compromiso por Baja California”.

3. Recurso de inconformidad. El veinte de febrero del mismo año, la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo que aprobó el aludido dictamen, mismo que fue recibido y registrado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado con la clave de expediente RI-009/2013.

4. Sentencia del recurso de inconformidad. El veinticinco de marzo de dos mil trece, el referido tribunal electoral local dictó sentencia en que desechó de plano el recurso de inconformidad, al estimar que la actora carecía de interés jurídico.

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución aludida, el veintiocho de marzo de dos mil trece, la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” promovió un primer juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue identificado con el número de expediente SUP-JRC-38/2013.

6. Sentencia en el referido juicio de revisión constitucional. El tres de abril de dos mil trece, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el citado medio de impugnación, en el sentido de revocar la resolución impugnada para efectos de que el tribunal local responsable, dentro del plazo de veinticuatro horas, emitiera un nuevo fallo sobre el fondo del asunto planteado.

7. Resolución impugnada. El cuatro de abril de dos mil trece, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California emitió la resolución ahora impugnada, por la cual confirmó el dictamen número tres, aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, que otorgó registro a la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social.

II. Segundo juicio de revisión constitucional electoral

El cinco de abril de dos mil trece, Víctor Iván Lujano Sarabia, en carácter de representante de la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, promovió el presente medio de impugnación a efecto de combatir la resolución precisada en el punto VII del apartado anterior.

III. Trámite y sustanciación

1. El cinco de abril de dos mil trece se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TJE/206/2013, por el cual, el Magistrado Presidente y el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California remitieron el escrito inicial de demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes.

2. El seis de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-40/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1752/13, de la misma fecha, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. El ocho de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional determinada información relacionada con el análisis del presente asunto, el cual fue desahogado en sus términos, mediante ocurso suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

4. En su oportunidad se acordó admitir a trámite la demanda relativa al presente juicio de revisión constitucional electoral, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declarar cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-009/2013, el cual se instauró para controvertir la legalidad del acuerdo del Consejo General que aprobó el dictamen número tres de la Comisión del Régimen de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa que a su vez, aprobó el convenio de coalición presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, en el que, entre otras cosas, esos institutos políticos decidieron participar bajo esa figura jurídica en la elección de gobernador a celebrarse el siete de julio próximo.

Luego, toda vez que el acto jurídico cuya ilegalidad se reclama se encuentra estrechamente vinculado con la elección de gobernador en el Estado de Baja California, acorde con los preceptos citados, esta Sala Superior es competente para conocer de la referida impugnación.

SEGUNDO. Estudio de procedencia

El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se argumenta a continuación.

a) Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito, ante el tribunal electoral responsable, haciéndose constar la denominación de la coalición actora, el correo electrónico para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oírlas y recibirlas en su nombre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la coalición, por tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 en relación con el 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia combatida se emitió el cuatro de abril de dos mil trece, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cinco de abril siguiente, es decir, dentro del término de legal de cuatro días establecido para tal efecto.

c) Legitimación. Si bien el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos, lo cierto es que ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que las coaliciones se encuentran legitimadas para agotar esa vía, precisamente a raíz de la legitimación de que gozan los partidos que la conforman.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 21/2012 de este Tribunal, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 168 y 169, cuyo rubro es: "COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL".

d) Personería. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso b), se tiene por colmado el requisito en cuestión, toda vez que la demanda fue presentada por la

coalición “Alianza Unidos por Baja California” a través de Víctor Iván Lujano Saravia, quien se ostenta como su representante en términos de la cláusula octava del convenio aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa y fue la misma persona que presentó el recurso de inconformidad cuya resolución se cuestiona en esta instancia constitucional.

En tal virtud, en la especie se actualiza el supuesto previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Interés jurídico. Se actualiza, en razón de que fue la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, quien promovió el recurso de inconformidad cuya resolución se combate en esta instancia constitucional.

f) Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen tales requisitos, en virtud de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, no contempla algún medio de defensa mediante el cual, las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad puedan ser revocadas o modificadas.

Por lo tanto, no existe un medio o recurso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada ante esta instancia.

g) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma en la especie, ya que la coalición “Alianza Unidos por Baja California” señala que la resolución controvertida, vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de rubro "JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".¹

h) Carácter determinante de la violación. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de

¹ Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 380-381.

Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante.

En efecto, es de advertir que el juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía establecida -constitucional y legalmente- a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales de las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo de los procesos electorales o para el resultado final de las elecciones locales.

En la especie, tal requisito debe tenerse colmado, en virtud de que la pretensión última de la actora, es que se revoque el acuerdo que concedió el registro a la coalición “Compromiso por Baja California”, particularmente por lo que hace a la permanencia del Partido Revolucionario Institucional en dicha coalición, cuestión que de suyo es susceptible de afectar de manera determinante el proceso electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en esa entidad federativa, al modificar los participantes en el mismo.

i) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda

vez que, en términos de lo previsto en el artículo 261, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar sus solicitudes de registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario que se celebra en el Estado de Baja California del siete al veintiuno de abril del año en curso, razón por la cual existe tiempo suficiente para, en su caso, reparar la violación reclamada; aunado al hecho de que el presente juicio no guarda relación con la instalación de órgano alguno, con la toma de posesión de funcionarios electos.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del presente juicio.

TERCERO. Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la actora formula diversos conceptos de violación que se agrupan para su estudio de la forma siguiente:

1. Inexacta interpretación y aplicación de la normativa legal y estatutaria del Partido Revolucionario Institucional. La parte actora sostiene que la responsable argumentó de manera indebida que los artículos 121 y 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California no exigen a los partidos coaligantes el tener que acompañar más documentación intrapartidaria tendente a acreditar la voluntad y

autorización de sus órganos competentes para celebrar la coalición, que aquella relacionada con la aprobación del órgano de competencia estatal.

Según la actora, lo previsto en tales artículos debe interpretarse en conformidad con las normas internas de los partidos para definir cuál es el órgano competente (estatal y/o nacional) para aprobar la celebración de convenios de coalición, debiéndose acompañar al momento de presentar la solicitud de registro de la coalición los documentos en que conste dicha aprobación.

La actora sostiene además que no asiste razón a la responsable cuando sostiene que, a diferencia de otras legislaciones como la de Quintana Roo, la ley electoral del Estado de Baja California no otorga facultades a las autoridades administrativas electorales locales para verificar que las sesiones o asambleas de los partidos políticos que intentan coaligarse, se hubiesen llevado de conformidad con su normativa interna y por los órganos competentes para ello.

2. Indebida valoración de los elementos de prueba. La actora manifiesta que, de manera contraria a lo expuesto por la responsable, de las constancias que obran en autos no se desprende que se hubiese hecho del conocimiento del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, la autorización del Comité Ejecutivo Nacional para celebrar el convenio de coalición de mérito, en términos de la normativa interna de dicho partido.

Según la enjuiciante, lo que obra en autos es un acta de la sesión del Consejo Político local de ese partido donde, en desahogo al quinto punto del orden del día, se menciona que se dio lectura a un acuerdo donde el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional autorizaba concretar la firma del convenio de coalición en Baja California.

Ello únicamente acredita, según la actora, que en dicha sesión se leyó el referido acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, pero sin que tal documento se transcriba en el acta de la sesión, ni en el testimonio notarial de protocolización de la misma.

En ese tenor, la actora agrega que el documento que se dice fue leído en la citada sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, es distinto al que aportó la Coalición "Compromiso por Baja California" al comparecer en el juicio natural como tercera interesada, ya que este último sí es un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político que autoriza al Comité Directivo Estatal a presentar la solicitud respectiva al Consejo Político Estatal para suscribir la coalición electoral, firmado por el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, la actora argumenta falta de certeza legal sobre la existencia de dicho documento al momento en que se celebró la

sesión del Consejo Político, siendo que el mismo pudo ser elaborado o incluso perfeccionado con posterioridad al registro de la coalición y en reacción a la impugnación primigenia donde la enjuiciante cuestionó, precisamente, la omisión de acompañar el referido documento en términos de lo previsto en los artículos 121 y 123 de la ley electoral local.

La actora señala que por tal motivo promovió incluso ante la autoridad responsable un incidente de objeción de prueba que no fue resuelto y sólo fue mencionado de manera indirecta sin responder sobre su calificación, donde cuestionó el citado documento al que indebidamente dicha responsable otorgó valor probatorio pleno, como si el mismo hubiese sido agregado desde un inicio al expediente de solicitud de registro de coalición o como si hubiese constado en la referida protocolización de la citada asamblea del Consejo Político local.

A partir de tales razonamientos la actora sostiene que el referido documento no fue presentado oportunamente al momento de solicitar el registro de la respectiva coalición, tampoco dentro del término legal que vencía el treinta de enero de dos mil trece ni tampoco dentro del plazo que tiene la autoridad para revisar la documentación presentada para esos efectos, que corre del primero al quince de febrero de esa anualidad. En la inteligencia de que tampoco podría considerarse como prueba superviniente cuya existencia hubiese desconocido el Partido Revolucionario Institucional toda vez que, como este último manifestó en su escrito de

comparecencia como tercero interesado, ya conocía del mismo pues supuestamente se leyó en la multicitada sesión del Consejo Político Estatal.

Esa falta de certeza se confirma, según la actora, porque tampoco existe coincidencia entre la descripción del documento que presuntamente fue leído en la referida asamblea y el que ofreció posteriormente -en el juicio primigenio- el citado partido político, pues no coinciden los firmantes ni los órganos partidistas aludidos en los mismos.

Al respecto, la actora también aduce falta de exhaustividad de la responsable al no desahogar la prueba de reconocimiento o inspección judicial que ofreció para comprobar que el dictamen número tres de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California refiere únicamente los documentos recibidos en tiempo y forma para efectos del citado registro de coaliciones, desprendiéndose la ausencia del documento que, en términos de los artículos 121 y 123 de la ley electoral local, hubiese acreditado que los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional aprobaron tal coalición.

En consecuencia, concluye la actora, carece de sustento la afirmación de la responsable cuando manifiesta que de las constancias allegadas por las partes se desprende que se hizo del conocimiento del pleno de la Comisión Política local citado partido político “la autorización del Comité Ejecutivo Nacional

para celebrar la coalición; siendo aprobada por el pleno del consejo estatal por unanimidad”.

En todo caso, dice la enjuiciante, lo que se hizo del conocimiento de dicha comisión no fue un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, sino un acuerdo de su presidente que autorizaba a concretar la firma del convenio de coalición; documento que, aún y cuando hubiese sido agregado al expediente al solicitar el registro de la coalición, resultaría insuficiente, por no ser dicho presidente el órgano estatutariamente competente para autorizar dicha coalición sino el Comité Ejecutivo Nacional, y, además, insiste la actora, no es el mismo documento que acompañó la referida coalición al comparecer como tercero interesado en el juicio primigenio.

La enjuiciante señala de excesivo e ilegal el alcance probatorio que la autoridad responsable otorgó al acta de la referida asamblea del Consejo Político en cuanto a que, a través de dicha documental, se acredita la aprobación del convenio de coalición, toda vez que el punto toral que se cuestiona es la certeza del documento al que se dio lectura en la misma y que, en todo caso, ese documento leído en dicha asamblea no era el idóneo en términos legales/estatutarios, y fue distinto al que se presentó de manera posterior y extemporánea dentro del juicio primigenio.

Por tanto, la actora sostiene que es falso el razonamiento de la responsable en el sentido de que del expediente se desprendía

SUP-JRC- 40 /2013

que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Presidente y Secretaria General, comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido la autorización para participar en forma coaligada y que, por tanto, no fue una decisión de *motu proprio* del Presidente de ese órgano partidista.

Según la impetrante no existen en autos documentos suficientes para acreditar los extremos referidos en los citados artículos 121 y 123, y, en el mejor de los casos, solo existe un documento aportado en forma extemporánea y que no coincide con el que supuestamente se dio lectura en la sesión del Consejo Político Estatal.

3. Incongruencia en las consideraciones sobre la interpretación de la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional. La actora manifiesta que la autoridad responsable, a partir de una lectura descontextualizada de las resoluciones dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-17/2012 y SUP-JRC-378/2010, plantea la existencia de diversos ámbitos espaciales de validez de las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional donde, según el tipo de elección -federal o local- se constituyen las diversas intervenciones y competencias de sus órganos de dirección; sin embargo -continúa la enjuiciante-, dicha responsable se contradice posteriormente, al reconocer que en el proceso de aprobación de una coalición local se siguen diversos pasos donde sí interviene el Comité Ejecutivo

Nacional. Ello, dice la actora, constituye precisamente el punto de agravio relativo a que, en la especie, no se acreditó el cumplimiento del procedimiento estatutario y, de manera relevante, el acuerdo otorgado por el Comité Ejecutivo Nacional, pues sólo se acreditó, del total de pasos que componen dicho proceso de aprobación, la intervención del Consejo Político Estatal.

CUARTO. Estudio de fondo

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los agravios formulados por la coalición actora resultan **infundados**, según cada caso, en términos de los razonamientos que se exponen a continuación.

A. Se desestiman, por **infundados**, los conceptos de invalidez sintetizados en el apartado precedente bajo el inciso **1)**, toda vez que, la autoridad responsable se avocó a realizar el estudio y aplicación de lo establecido en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional en materia de celebración de coaliciones, así como a valorar las constancias que obraban en autos, para determinar que, conforme al marco normativo aplicable, según la responsable, se había acreditado en el caso la voluntad de llevar a cabo un convenio de coalición con otras fuerzas políticas dentro del proceso electoral ordinario que se desarrolla en el Estado de Baja California.

SUP-JRC- 40 /2013

En efecto, de la lectura integral de la resolución impugnada (consultable de fojas 886 a 929 del cuaderno accesorio único del presente expediente), se advierte que la autoridad responsable estudió lo previsto en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional y concluyó que se había acreditado debidamente la voluntad de los órganos correspondientes para celebrar la coalición cuyo registro fue impugnado por la actora, desprendiendo de dicho análisis que, según sus propias consideraciones, sí habían quedado acreditados los respectivos extremos plasmados sobre el tema en sus normas estatutarias.

Por tanto, los agravios del actor en el sentido de que la responsable no estudió la normativa interna son infundados.

Esto es, la autoridad responsable se hizo cargo de llevar a cabo el análisis sobre el cumplimiento de la normativa interna del citado partido político en materia de celebración de coaliciones (lo cual constituye la pretensión que de manera central plantea la actora en estos primeros agravios), determinando que, desde su punto de vista, ésta sí se satisfacía al haber quedado acreditada la manifestación de voluntad de sus órganos partidistas competentes.

B. Por cuanto hace al punto de agravio identificado con el inciso **2)**, esta Sala Superior considera que el mismo es **infundado**, pues de forma contraria a lo expuesto por la impetrante, de las constancias que obran en autos existen elementos suficientes

para estimar: *i)* que los órganos partidistas competentes del Partido Revolucionario Institucional sí externaron su voluntad de celebrar la Coalición “Compromiso por Baja California”, y *ii)* que dicha expresión de voluntad se hizo patente de manera oportuna con motivo de la presentación de la solicitud de registro de dicha coalición.

En el caso bajo estudio existen en autos diversos elementos cuya valoración conjunta llevan a concluir, de manera fundada y razonada, la actualización de los elementos precisados con antelación.

En primer lugar, según se desprende de las copias certificadas del primer testimonio de la escritura número 88611, de treinta de enero de dos mil trece, de la Notaría Pública número Nueve de Mexicali, Baja California, atinente a la protocolización del Acta de Asamblea del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Baja California, celebrada el doce de enero de dos mil trece (consultable, en lo conducente, de fojas 195 a 198 del cuaderno accesorio del expediente), al abordar el punto quinto del orden del día se asentó lo siguiente:

[...]

Quinto Punto: Por instrucciones de la Presidencia, se procede a desahogar el siguiente punto del orden del día, consistente en la **autorización para concretar firma del Convenio de Coalición.**

Por lo que en este acto el Presidente da lectura al Acuerdo donde el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional el Dr. César Camacho Quiroz, autoriza el concretar firma del convenio de

coalición en Baja California. Así mismo, conforme al registro de oradores se anotan los Consejeros Guillermo Aldrete Haas y Martha Rubio Ponce otorgándoles el uso de la voz y manifestando su beneplácito pero sobre todo la necesidad de que nuestro partido (*sic*) se coaligue con otras fuerzas políticas para en un proyecto incluyente se recupere la gubernatura del estado que por más de 24 años a (*sic*) pertenecido a la oposición.

Una vez planteado dicho convenio, por instrucciones del Presidente se somete a votación económica la propuesta, siendo aprobada por unanimidad.

[...]

(Énfasis del acta)

Cabe destacar que dicho documento fue acompañado como anexo del respectivo convenio de coalición presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Asimismo, no obstante que en la citada alusión se asienta literalmente que se trata del acuerdo donde “El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional el Dr. César Camacho Quiroz autoriza el concretar firma del convenio de coalición en Baja California”, lo cual podría interpretarse en el sentido de que fue el Presidente de dicho comité y no el comité mismo el que aprobó la celebración de referencia, lo cierto es que el carácter ambiguo del enunciado en cita no implica necesariamente, como pretende la actora, que dicho funcionario partidista hubiese autorizado *motu proprio* la suscripción del referido convenio de coalición, pues resulta razonable también desprender que con tal expresión se aludía al acuerdo de once de enero de dos mil trece (transcrito en párrafos subsiguientes),

donde el citado funcionario partidista comunicó la autorización del Comité Ejecutivo Nacional para que las instancias partidistas locales suscribieran el multicitado convenio.

Esta última interpretación se confirma con otras constancias, en particular con el referido acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de once de enero de dos mil trece (que obra a fojas 420 del cuaderno accesorio) el cual fue exhibido por dicho partido político al comparecer el veintitrés de febrero del año en curso en calidad de tercero interesado dentro del recurso de inconformidad RI-009/2013.

En dicho acuerdo, suscrito por el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se asienta de manera expresa lo siguiente:

[...]

A C U E R D O

Con fundamento en los artículos 9 fracción I, 85 fracciones II y III, y 196 de los estatutos que rigen la vida interna de nuestro Partido; y en atención a la solicitud planteada por el Licenciado René Adrián Mendivil Acosta, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California, en el oficio de fecha 10 de enero de 2013; el Comité Ejecutivo Nacional ha tenido a bien aprobar el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Se autoriza al Comité Directivo Estatal del Partido en Baja California para presentar la solicitud respectiva al Consejo Político Estatal para suscribir coalición electoral con Partidos y fuerzas políticas afines, para el proceso electoral local que se desarrollará en la entidad el presente año.

SUP-JRC- 40 /2013

SEGUNDO.- Notifíquese al Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California para los efectos normativos legales a que haya lugar.

Dado en la ciudad de México D.F. el 11 de enero de 2013.

[...]

De lo hasta aquí expuesto, esta Sala Superior considera que, de manera contraria a lo expuesto por la actora, existen elementos suficientes en los autos del medio de impugnación primigenio para concluir que el escrito al que se dio lectura en la asamblea de doce de enero de dos mil trece del Consejo Político Estatal corresponde al acuerdo de once de enero transcrito anteriormente.

Si bien la redacción del referido punto quinto del orden del día de la citada asamblea resulta genérica e imprecisa, existen en la especie diversos elementos que razonablemente llevan a desprender que se trata del acuerdo indicado y no de documentos distintos, como afirma la impetrante. Dichos elementos son, básicamente, los siguientes: *i)* en ambos documentos se alude al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; *ii)* en los dos se hace referencia a un “acuerdo” vinculado al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político; *iii)* las fechas de tales instrumentos son congruentes y consistentes, pues el acuerdo del que se dice haber dado lectura data del once de enero de dos mil trece, en tanto que la asamblea donde se hizo alusión al mismo es del día siguiente, doce de enero, y *iv)* de manera destacada, el motivo sustancial que propicia dichas

manifestaciones es la autorización de celebrar convenio de coalición para el proceso electoral en Baja California.

Por tanto, más allá de las posibles insuficiencias e imprecisiones en la redacción y desahogo del referido punto quinto del orden del día de la citada asamblea del Consejo Político Estatal, este órgano resolutor estima que existe evidencia suficiente de que al celebrarse la mencionada asamblea, hubo constancia de que el Comité Ejecutivo Nacional tenía conocimiento y había externado la autorización respectiva para la celebración del convenio de mérito.

Este aspecto de carácter relevante, es decir, que existió la voluntad expresa y no viciada de celebrar dicho convenio de coalición, se corrobora con el hecho público y notorio, de que ninguna de las instancias internas del Partido Revolucionario Institucional, locales o federales, ni tampoco alguna de las otras fuerzas políticas integrantes de dicha coalición en sus ámbitos local o federal, según cada caso (partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social), manifestó en forma ni momento alguno determinada objeción, inconveniente o rechazo a la celebración del multicitado convenio de coalición.

Por otra parte, el argumento sobre el carácter extemporáneo de la constancia relativa al acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de once de enero del presenta año, no es suficiente para revocar la sentencia impugnada y el registro controvertido, toda vez que el mero hecho de haberse presentado como un

SUP-JRC- 40 /2013

elemento probatorio en el juicio local, por el tercero compareciente en esa instancia, no significa de manera directa que el hecho que se pretende acreditar con tal documental se hubiera realizado en fecha posterior a la solicitud de registro del convenio de coalición o que no hubiera acontecido, ello, porque resulta justificado que el tercero interesado formule argumentos que estime pertinentes y presente los elementos probatorios conducentes a fin de defender la legalidad del acto impugnado en la instancia que corresponda. Máxime que no hay constancia de que la autoridad administrativa local haya requerido documentación soporte respecto a la manifestación consignada en el acta de la asamblea del consejo político estatal del Partido Revolucionario Institucional de doce de enero de dos mil trece, con lo cual se hubiera dado la oportunidad, en caso de haberse estimado necesario, de aclarar o precisar en el propio procedimiento de solicitud de registro de la coalición impugnada.

Lo anterior, toda vez que la autoridad administrativa electoral al momento de revisar los requisitos exigidos legalmente para el otorgamiento de registro de convenios de coalición debe potencializar, en la medida de lo posible, el principio de auto-organización de los partidos y los derechos de su militancia a fin facilitar la participación de las diversas fuerzas políticas en la vida democrática en la forma en que lo estimen conveniente, siempre que ello no afecte derechos o vulnere normas internas o legales.

Ello es consecuente con la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 42/2002, con rubro y texto siguientes:

PREVENCION. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTE PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Lo anterior, toda vez que, si bien el requisito de aprobación del convenio de coalición por los órganos correspondientes del partido según la normativa aplicable no es un requisito menor para otorgar el registro correspondiente, en el caso, al momento de la solicitud, había al menos un elemento indicativo de que tal aprobación se había llevado a cabo de conformidad con la

normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, tanto por sus órganos estatales como nacionales.

Asimismo, de estimar que la documentación aportada resultaba insuficiente para corroborar que la voluntad expresada por el Partido Revolucionario Institucional había sido tomada por los órganos partidistas estatutariamente competentes para ello, en observancia a la garantía de audiencia del citado partido político, la autoridad administrativa electoral debió haberle prevenido sobre el particular, lo que en la especie no ocurrió en modo alguno, pues dicha autoridad, se reitera, estimó suficientemente acreditado el multicitado requisito legal. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio establecido en la jurisprudencia de rubro “REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLITICAS. GARANTIA DE AUDIENCIA”, donde se establece, en lo conducente, que en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones (en el caso bajo estudio, de coaliciones) se debe observar la garantía de audiencia, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior -concluye dicha tesis-, con el fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas

que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.²

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que el documento presentado es extemporáneo a la luz del conjunto de actuaciones procesales de la autoridad administrativa y de las partes en el proceso ante el tribunal local, puesto que era precisamente ante esa instancia que el tercero interesado se vio en la necesidad de aportar elementos probatorios relacionados con la aprobación de la coalición por los órganos nacionales, al no haber sido requerido sobre el particular en el trámite de registro, por considerar el instituto electoral local que se acreditaba el requisito previsto en los artículos 121 y 123 del código local. De ahí que el documento que se presentó en el juicio local no puede estimarse extemporáneo ni mucho menos que los hechos que consigna se hayan realizado en fecha distinta a la señalada en los mismos o que no se haya realizado en ningún momento posterior.

Lo anterior, hace que los agravios relacionados con la supuesta omisión de estudiar el incidente de objeción de pruebas presentado por la parte actora ante el tribunal local resultan inoperantes, toda vez que, con independencia de si la responsable analizó específicamente los planteamientos sobre la extemporaneidad del documento, lo cierto es que la

² Jurisprudencia 3/2013, aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veinte de febrero de dos mil trece.

oportunidad de su presentación se actualizó precisamente ante el tribunal responsable con motivo del recurso de inconformidad presentado por la coalición actora.

Lo expuesto, es suficiente para tener por acreditada la citada voluntad partidista de coaligarse para participar en el proceso electoral que tiene verificativo en el Estado de Baja California, atendiendo también al principio de auto-organización de los partidos políticos, así como a los derechos político-electorales de su militancia, en atención a las particularidades del presente caso, en donde no se advierte oposición de la militancia o dirigencia, nacional o estatal, del Partido Revolucionario Institucional, o de alguno de los partidos coaligados "Compromiso por Baja California".

Máxime cuando la enjuiciante finca sus alegaciones no en hechos plenamente acreditados respecto a la posible fabricación de elementos probatorios, sino con base en inferencias generales. que le llevan a presumir, entre otras cosas, que al momento de llevarse a cabo la referida asamblea del Consejo Político Estatal no existía la voluntad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y que, ya con motivo de la impugnación primigenia "pudo ser obtenido o gestionado con fecha posterior al registro de la coalición, e incluso perfeccionado".

Por último, es importante destacar que en desahogo al requerimiento precisado en el punto 3 del apartado III de los

resultandos de esta ejecutoria, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional acompañó copia certificada del aludido acuerdo de once de enero de dos mil trece, relativo al “ACUERDO DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO EN BAJA CALIFORNIA; ACORDAR, SUSCRIBIR Y PRESENTAR ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EL CONVENIO DE COALICION PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONSTITUCIONAL DEL 7 DE JULIO DE 2013”, y en el cual se precisa que el Presidente y a la Secretaria General del propio comité comunicarán al Comité Directivo Estatal del Partido en el Estado de Baja California el acuerdo señalado (fojas 39 a 45 del expediente).

C. Finalmente, se estima **infundado** el agravio de la coalición actora sintetizado bajo el numeral **3)**, en el cual sostiene que el tribunal responsable se contradice en la resolución impugnada, al plantear, por un lado, la existencia de diversos ámbitos de validez de las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional en relación con la aprobación de las coaliciones que celebre el citado instituto político y, por otro, reconocer que en el proceso de aprobación de una coalición local interviene también el Comité Ejecutivo Nacional.

De manera contraria a lo que sostiene la actora, no existe la supuesta contradicción en la resolución impugnada, dado que al analizar los agravios expuestos por la enjuiciante en la instancia local, el órgano jurisdiccional desarrolló un estudio integral sobre lo dispuesto en el estatuto del citado partido político,³ precisando que, si bien existen diferentes ámbitos de validez de las normas relacionadas con la aprobación de convenios de coalición dependiendo el tipo de elección (local o federal), lo cierto es que en el proceso de aprobación de coaliciones en el ámbito local, intervienen en diferentes momentos y según sus respectivas competencias, tanto instancias partidistas del ámbito local como federal.

De esta forma, el estudio no es contradictorio porque el hecho de distinguir entre un ámbito local y federal en materia de coaliciones no implica que existan ámbitos de competencia

³ **Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones** y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas **en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional [...]** **Artículo 9. Para la formación de coaliciones** y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas **cuya aprobación corresponda** conforme a los presentes Estatutos **a los Consejos Políticos Estatales** o del Distrito Federal se observará lo siguiente: I. **Tratándose de elecciones de Gobernador** o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, **el Comité Directivo Estatal** o del Distrito Federal que corresponda, **previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud** para formar la coalición o postular la candidatura común **ante el Consejo Político respectivo**, el cual discutirá y, en su caso, aprobará; [...]/**Artículo 119.** Son **atribuciones de los Consejos Políticos Estatales** y del Distrito Federal: [...] XXV. **Conocer y aprobar**, en su caso, **la propuestas (sic) para suscribir frentes, coaliciones,** candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional; [...].

exclusiva y excluyente de los órganos del partido, sino que cada instancia actúa en momentos distintos, atendiendo al proceso de celebración de un convenio de coalición estatal, respecto del cual también participa el Comité Ejecutivo Nacional.

Por último, cabe mencionar que ante la complejidad de un proceso de celebración de convenio de coalición para un proceso electoral local, es dable que la autoridad electoral atienda, en principio, el acuerdo del Comité Político Estatal, de manera específica, cuando de las constancias de autos no se advertía la oposición expresa a la concreción de la alianza y si hay indicios de que el Comité Ejecutivo Nacional acordó de conformidad su concreción.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

UNICO. Se confirma la resolución de cuatro de abril de dos mil trece, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad con número de expediente RI-009/2013.

Notifíquese, por **correo electrónico** al actor; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, tanto a la autoridad responsable como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad,

SUP-JRC- 40 /2013

archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA